



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Enero Treinta y Un (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00112-00
Accionante: ANDREA JOHANA CEPEDA BRICEÑO
Accionado: EDUARD YESID GÓMEZ PAEZ

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ANDREA JOHANA CEPEDA BRICEÑO**, actuando en nombre propio, contra **EDUARD YESID GÓMEZ PAEZ**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta La accionante que presenta acción de tutela contra **EDUARD YESID GÓMEZ PAEZ** para el cumplimiento de las cuotas alimentarias pactadas, vestuario y otros de su menor hija Katherine Mariana Gómez Cepeda.

PRETENSIONES

1. Solicita se sirva adoptar medidas que tiendan a evitar dilaciones para **EDUARD YESID GÓMEZ**, y se ponga al día para el cumplimiento de las cuotas, obligaciones pactadas en custodia de alimentos, vestuarios, gastos educativos otros.
2. Tutelar el derecho fundamental de cuota alimentaria, vestido, gastos educativos y otros que se está siendo vulnerados, lo cual ha afectado el derecho a la vida, salud, vestuario, alimentación y otros de Katherine Mariana Gómez Cepeda.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a **EDUARD YESID GÓMEZ**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Fue presentada contestación por parte del accionado **EDUARD YESID GÓMEZ**, quien manifiesta que la presente acción de tutela tiene como fin que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, proceda a dar contestación a una petición elevada por la accionante, sin que a la presente acción se haya allegado la misma, como tampoco por parte del despacho se haya vinculado a dicho ente.

Refiere que, respecto a los hechos y pretensiones, se vislumbra que el fin de la presente acción, es que la Fiscalía General de la Nación.

Refiere que es el padre de Katherine Mariana Gómez Cepeda, con respecto a la custodia, alimentos, régimen de visitas y demás derechos de la menor, se acudió ante la comisaria de Familia de Mosquera Cundinamarca con el fin de que los mismos fueran regulados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Finalmente señala que no es cierto lo afirmado por la accionante, respecto a que el accionado este adelantando maniobras dilatorias para evitar el cumplimiento de las obligaciones como padre, pues no ha cumplido en totalidad con los compromisos adquiridos en la conciliación, si se ha aportado en la medida de las posibilidades a los gastos de manutención de su hija.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, **ANDREA JOHANA CEPEDA BRICEÑO**, quien actúa en nombre propio, incoando acción de tutela, tras considerar que el señor **EDUARD YESID GÓMEZ PAEZ** ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela para la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante **ANDREA JOHANA CEPEDA BRICEÑO**, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial al alcance de la accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Se tiene que la accionante solicita a través de la presente se protejan sus derechos fundamentales, tras señalar que el señor **EDUARD YESID GÓMEZ PAEZ**, padre de su menor hija ha incumplido con las cuotas alimentarias, vestuario y demás derechos pactados.

Pues bien, no encuentra el despacho la configuración de un perjuicio irremediable para que por medio de la tutela se pretenda la protección de los derechos fundamentales aludidos, concluyéndose que actualmente existe un proceso penal iniciado, y existiendo otros medios de defensa de los cuales podría hacer uso la petente.

Por lo precedente, este despacho considera que, al existir otro medio de defensa adecuado, idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados, la acción de tutela resulta improcedente, hasta tanto dichos medios se hayan agotado en su totalidad. En ese sentido, se declarará que la presente acción de tutela se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

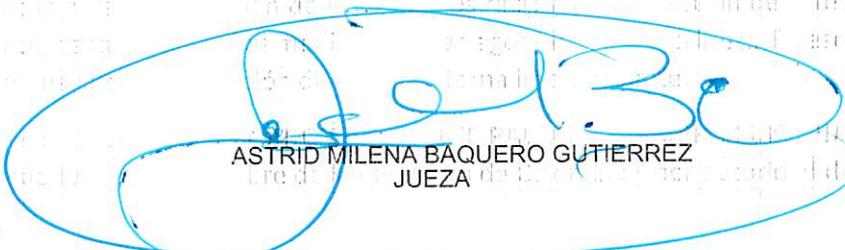
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **ANDREA JOHANA CEPEDA BRICEÑO** contra el señor **EDUARD YESID GÓMEZ PAEZ**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como al accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA